En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., C. M. y M., M. D. s/ DIVORCIO", Expte. nro. 149/2019,** venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (Expte. nro.1401/2018), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.45), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 27/27vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 18/20, integrada con su aclaratoria de fs. 27/27vta., por la que se decreta el divorcio de las partes; declara disuelta la comunidad de bienes al día 14 de junio de 2008; homologa el acuerdo de partes de fs. 9; que a fin de homologar lo acordado en cuanto a la liquidación de la comunidad de bienes, los intima a acompañar la documentación original correspondiente y la real del inmueble denunciado –dejando sin efecto el agregado de la "valuación fiscal" por error material involuntario e impone las costas en

el orden causado, es apelada por las partes: C. M. Z. a fs. 22 conforme presentación de fs. 34/36vta. y M. D. M. a fs. 24, de conformidad al informe de fs. 29/33. Salvada las cuestiones formales tanto en cuanto al desarrollo del procedimiento (fs. 39) como en cuanto a las exigencias el art. 268 CPr/DJ, se mantiene abierta la instancia.

Las partes concuerdan en lo sustancial con sus críticas al fallo en cuanto al presunto exceso que detectan, objetan con suficiente fundamento y citas de la doctrina autoral y jurisprudencial haberse condicionado la homologación de la liquidación del único bien inmueble habido por las partes, a efectos de su posterior inscripción registral pertinente, obligando a las partes a acompañar la documentación original y valuación real del mismo.

Tras verificar las afirmaciones de ambas partes, tanto en cuanto a la documental idónea a efectos de la homologación requerida y ahora condicionada en el p. 4 del resolutorio, conforme la aclaración de fs. 27 p, 1, como en cuanto al pago de la tasa de justicia, no se advirtió irregularidad alguna en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 438, 439 y concs. del CCyC (ver proveído de fs. 12/12vta.) consecuentemente firme y consentida tal presentación que además se ajusta a los requerimientos de la ley XXIV N° 13 especialmente su art. 5, la homologación requerida por las partes resultaba ajustada a derecho y se vio frustrada ya que la setenciante violó la garantía que le impone la doctrina de los hechos propios y es que ciertas situaciones o circunstancias, como la de autos, tropiezan con la esta doctrina,

principio general del derecho que precisa que nadie puede obrar en contra de sus anteriores actuaciones creadoras de una relación o situación de derecho que se han comprometido a respetar, de manera que en modo alguno sus consecuencias jurídicas pueden ser modificadas o extinguidas, obrando así en contra de la buena fe que debe presidir el cumplimiento de obligaciones válidamente contraídas.

En tal sentido se ha dicho, en situaciones análogas que la doctrina de los actos propios rige también para los actos de los tribunales, pues el deber de actuar con buena fe en el proceso no es exigible únicamente a las partes sino también a los jueces y tribunales (CNCiv, Sala F, 9/3/84, "Sacco, Cecilia c/ Cermadag, Alberto", LL 1984-C-18; ST Corrientes, 12/11/99, "León Kupervaser S. A. c. Volkswagen Argentina y otro", LL Litoral, 2000487; SCBA, 14/5/91, "Vargas, Ramón Martín c/ Provincia de Buenos Aires", ED 145-330 y DJBA 142-128; Cám. 2ª CC Sala 1ª La Plata, 22/2/90, "Maddia, Domingo s/ Sucesión", en Juba7 sum. B250294; Cám. CC y Lab. Venado Tuerto, 4/4/97, "Pompei, César E. E., s/ quiebra", LL 1999-B, 819 (41.403-S) y LL Litoral 1998-2, 668: ST Río Negro, 1/12/93, "Giménez, Juan C.", DJ 1994-2-1253).

Y es que en el precedente del STJ Río Negro, se dijo que los sujetos del proceso no son sólo dos -las partes sino también el sentenciante. De allí que la doctrina de los propios actos comprometa igualmente el proceder del tribunal, y en consecuencia mal podría exigírseles a las partes una conducta procesal diferente de la seguida, cuando el paréntesis a la actividad procesal en miras al posible entendimiento o al arreglo que pusiera fin a la misma fue dispuesto y conformado por este Superior

Tribunal de Justicia. La parte que confió en los sucesivos proveídos dictados en la causa, para encuadrar su actividad en el proceso, se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una posterior decisión judicial se le privara de alguna facultad o recurso con manifiesto menoscabo de la confianza debida y del principio de seguridad jurídica. El deber de lealtad es exigible a todos los sujetos del proceso sin exclusión del juez o tribunal (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, 1/12/93, "Giménez, Juan C.", DJ 1994-2-1253 y citas en autos "A. Patricio Andrés y otros c/ Federación de Trabajadores y otro s/ acción declarativa de certeza" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, 05/10/2009 - Cita: MJ-JUM-52362-AR | MJJ52362 | MJJ52362, a la que remito por razones de economía y celeridad procesal).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente el p. 4 de la sentencia de fs. 18/20 integrada con su aclaratoria de fs. 27/27vta, en cuanto a la presentación de la valuación fiscal ya habida en autos y admitida mediante proveído consentido y firme, y confirmar el requerimiento a que acompañe la documentación original, obrante en fotocopia simple.

Las costas de la Alzada se imponen por el orden causado y se difiere la regulación de honorarios al omento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15, se tiene por introducida la Cuestión Federal tal como lo han requerido las partes en esta instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación propuestos por las partes y en consecuencia se revoca el

punto 4 del resolutorio conforme la fórmula de la aclaratoria de fs. 27vta., y tal como se propone en los considerando pertinentes. Costas de la alzada por su orden y diferida la regulación de honorarios al momento procesal oportuno. Se tiene por promovida la Cuestión Federal.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios

Las críticas de idéntico tener efectuadas a la decisión de grado han de tener parcial acogida.

Así, es revisable la orden de acompañar la valuación fiscal del inmueble en tanto no se ajusta a lo actuado en autos. En efecto, a fs. 4 obra en original el mentado instrumento que certifica tal valuación expedido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Ergo, la orden de la magistrada es írrita.

Distinta es la solución que propongo consagrar respecto a la agregación de la documental necesaria para acreditar la titularidad del único bien que se denuncia como integrante de la comunidad conyugal. En efecto, solo se han acompañado fotocopias simples de la titularidad del bien. En este contexto, la decisión de la magistrada de solicitar los originales es razonable

en función del elemental principio de seguridad jurídica no solo en interés de lograr una inscripción registral sin vicios sino también a fin del eventual resguardo a terceras personas que pueden verse afectadas por una irregular inscripción.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante es que adhiero a la solución por él propiciada.

3.Costas y honorarios

Las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas arancelarias del artículo 5 de la ley arancelaria y las escalas específicas del artículo 13 del mimo ordenamiento. En función de ello propongo se cuantifiquen los honorarios de cada representación letrada en el 25% de los que le correspondan en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento que ha propuesto el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes a fs. 22 y fs. 24 y en consecuencia revocar parcialmente el pto. 4to. De la sentencia de fs. 18/20 integrada con la aclaratoria de fs. 27/28.

2) Dejar sin efecto la intimación a presentar la valuación real del inmueble conforme los considerandos respectivos.

3) Las costas de esta instancia por el orden causado.

4) Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. M. D. S. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. M. J. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Téngase presente la reserva del caso federal formulada a fs. 32vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
Jueza de Cámara

Julio Antonio ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"